



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
DEMOCRACIA”**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 373 -2026-GM-MPI

Ica, **06 JUL. 2026**

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 5090-2026, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado ROBERTO LUCERO DEL RÍO contra la Resolución de Gerencia Municipal N.° 260-2026-GM-MPI; el Informe Legal N.° 434-2026-OAJ-MPI emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Expediente Administrativo N.° 2809-2026; el Expediente Administrativo N.° 4030-2025; la Carta N.° 0145-2026-GM-MPI; y demás actuados administrativos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local dotados de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, comprende la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con estricta observancia de la Constitución, la ley y el ordenamiento jurídico vigente, orientando su actuación a la satisfacción del interés público y a la adecuada prestación de los servicios a su cargo;

Que, el artículo 39 de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que la Gerencia Municipal constituye el órgano encargado de dirigir la gestión administrativa de la entidad, ejerciendo las funciones ejecutivas y administrativas que le sean asignadas por el Reglamento de Organización y Funciones y por las delegaciones efectuadas por el Titular de la Entidad, correspondiéndole resolver los recursos administrativos dentro del ámbito de su competencia, garantizando el respeto de los principios que rigen el procedimiento administrativo y la debida motivación de los actos administrativos que emita;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 260-2026-GM-MPI se declaró INFUNDADA la Queja por Defecto de Tramitación formulada por el administrado Roberto Lucero del Río respecto del procedimiento administrativo iniciado mediante Expediente Administrativo N.º 4030-2025, relacionado con la solicitud de regularización y obtención de título de propiedad del predio ubicado en la Habilitación Urbana Programa Municipal de Vivienda "La Tierra Prometida", Manzana G, Lote 35, Rubro D, Sector 1ER, al determinarse que no se acreditó la existencia de paralización indebida del procedimiento, omisión funcional o incumplimiento injustificado atribuible a la Municipalidad Provincial de Ica, decisión que fue sustentada en los informes técnicos y legales emitidos durante la tramitación del expediente administrativo;

Que, no conforme con dicha decisión administrativa, el administrado interpuso recurso de apelación, sosteniendo, entre otros argumentos, que la administración habría excedido el plazo legal para resolver su solicitud de regularización, que se le exigieron requisitos documentales que considera prohibidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que la Ordenanza Municipal N.º 017-2025-MPI habría sido aplicada retroactivamente a una situación jurídica originada con anterioridad a su vigencia y que la resolución impugnada habría vulnerado los principios del debido procedimiento, legalidad e impulso de oficio, solicitando que la instancia superior revoque la decisión adoptada por la Gerencia Municipal;

Que, de conformidad con los artículos 217, 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, el recurso de apelación constituye el mecanismo ordinario mediante el cual el administrado solicita que el superior jerárquico revise la legalidad del acto administrativo impugnado, verificando que éste haya sido emitido con observancia de las normas que regulan el procedimiento administrativo y de los principios que rigen la actuación administrativa, correspondiendo a la autoridad revisora pronunciarse únicamente respecto de los agravios formulados por el recurrente y de aquellos aspectos vinculados con la legalidad del acto administrativo cuestionado;

Que, del análisis del recurso de apelación y de los actuados administrativos que conforman el expediente se advierte que los agravios planteados por el administrado no se encuentran dirigidos exclusivamente a cuestionar la decisión mediante la cual se declaró infundada la Queja por Defecto de Tramitación, sino





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que incorporan argumentos orientados a controvertir aspectos sustanciales del procedimiento de regularización, tales como la aplicación de la Ordenanza Municipal N.° 017-2025-MPI, la suficiencia de la documentación presentada, la valoración de los medios probatorios, la actuación de la Comisión Técnica y la acreditación del derecho que invoca sobre el inmueble materia de regularización, aspectos que constituyen materias propias del procedimiento principal y cuya evaluación corresponde efectuarse con ocasión del acto administrativo que resuelva definitivamente la solicitud de regularización, mas no dentro del análisis de una queja por defecto de tramitación;

Que, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 regula la Queja por Defecto de Tramitación como un mecanismo procedimental de naturaleza correctiva cuya finalidad consiste en garantizar la continuidad y regularidad del procedimiento administrativo cuando se advierta una paralización indebida, incumplimiento injustificado de plazos o inobservancia de deberes funcionales atribuibles a la administración pública, no constituyendo un recurso administrativo destinado a revisar el mérito de las decisiones administrativas, sustituir los recursos impugnatorios previstos por la ley o anticipar pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sometida al conocimiento de la administración;

Que, bajo dicho marco normativo, corresponde verificar si durante la sustanciación del Expediente Administrativo N.° 4030-2025 la Municipalidad Provincial de Ica incurrió efectivamente en una conducta omisiva o en una paralización arbitraria que justifique declarar fundada la queja formulada por el administrado; apreciándose de la revisión integral del expediente que la Subgerencia de Asentamientos Humanos desarrolló actuaciones permanentes dirigidas al impulso del procedimiento administrativo, emitiendo la Carta N.° 076-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI mediante la cual formuló observaciones técnicas respecto de la documentación presentada, requirió la correspondiente subsanación, evaluó los documentos incorporados al expediente y emitió posteriormente los Informes Técnicos N.os 155 y 157-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/CAGQ-AT, actuaciones que evidencian que el procedimiento administrativo continuó su trámite y que la administración ejerció las actuaciones necesarias para evaluar la solicitud del recurrente;

Que, en ese contexto, el solo transcurso del tiempo alegado por el administrado no constituye, por sí mismo, elemento suficiente para configurar un defecto de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tramitación, toda vez que la determinación de la existencia de una paralización indebida requiere acreditar la inactividad absoluta de la administración o el incumplimiento injustificado de sus deberes funcionales, circunstancias que no se presentan en el presente caso, al verificarse objetivamente que durante la tramitación del procedimiento la entidad desarrolló actuaciones administrativas encaminadas a la evaluación técnica y documentaria de la solicitud presentada;

Que, asimismo, resulta pertinente precisar que el principio de impulso de oficio previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 impone a la administración el deber de promover el desarrollo del procedimiento administrativo; sin embargo, dicho principio no exonera al administrado del cumplimiento de las cargas procedimentales que le corresponden ni de la obligación de atender oportunamente los requerimientos formulados por la entidad para acreditar los hechos que sustentan su pretensión, razón por la cual no resulta jurídicamente válido atribuir exclusivamente a la administración la duración del procedimiento cuando el propio expediente evidencia actuaciones que requirieron la intervención y colaboración del administrado;

Que, de igual manera, los cuestionamientos formulados por el recurrente respecto de la supuesta aplicación retroactiva de la Ordenanza Municipal N.º 017-2025-MPI, de la legalidad de los requisitos exigidos, de la valoración de los medios probatorios aportados y de la intervención de la Comisión Técnica constituyen aspectos estrechamente vinculados con el análisis del fondo del procedimiento de regularización y no con la existencia de un defecto de tramitación, por lo que su evaluación deberá efectuarse, de corresponder, al momento de emitirse el acto administrativo que resuelva definitivamente la solicitud de regularización o con ocasión de los recursos administrativos que procedan contra dicho acto, no siendo jurídicamente viable utilizar la queja por defecto de tramitación para obtener un pronunciamiento anticipado sobre tales materias;

Que, en consecuencia, esta instancia administrativa concluye que los agravios desarrollados por el administrado no desvirtúan los fundamentos que sustentan la Resolución de Gerencia Municipal N.º 260-2026-GM-MPI, toda vez que no acreditan la existencia de una paralización indebida del procedimiento, omisión funcional o incumplimiento injustificado atribuible a la Municipalidad Provincial de Ica, verificándose, por el contrario, que la administración desarrolló las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



actuaciones necesarias para la prosecución del procedimiento dentro del ámbito de sus competencias y conforme a las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Informe Legal N.º 434-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Roberto Lucero del Río y confirmar íntegramente la Resolución de Gerencia Municipal N.º 260-2026-GM-MPI, criterio jurídico que este Despacho comparte por encontrarse debidamente sustentado en los hechos acreditados durante la tramitación del expediente administrativo y en la normativa aplicable al caso concreto;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado ROBERTO LUCERO DEL RÍO contra la Resolución de Gerencia Municipal N.º 260-2026-GM-MPI; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente resolución se circunscribe exclusivamente al análisis de la Queja por Defecto de Tramitación formulada por el administrado, no constituyendo pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento administrativo de regularización y obtención de título de propiedad seguido mediante Expediente Administrativo N.º 4030-2025, quedando a salvo el derecho del administrado de ejercer los recursos administrativos que la ley le franquea contra el acto administrativo definitivo que recaiga sobre dicha solicitud.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución al administrado Roberto Lucero del Río, a la Subgerencia de Asentamientos Humanos, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, a la Oficina de Asesoría Jurídica y a las demás dependencias competentes de la Municipalidad Provincial de Ica, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL